JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

Una vez revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que en el auto interlocutorio No. 2067 del 03 de diciembre de 2021, se omitió reconocer personería al apoderado sustituto Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ, conforme poder de sustitución conferido por la Dra. YOLIMA MEDINA CARDENAS y allegado el 01 de diciembre de 2021, por lo que esta Dependencia ordenará su adición con el fin de enmendar el error en que se incurrió.

Por lo anterior, **SE RESUELVE**:

ADICIONESE el Auto Interlocutorio No. 2067 del 03 de diciembre de 2021, en su parte resolutiva, en el sentido de incluir el siguiente numeral:

"TERCERO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. YOLIMA MEDINA CARDENAS, identificada con C.C. 66.742.624 y T.P. 178.077 expedida por el CSJ al Dr. JEAN PAUL PINZON VELEZ identificado con C.C. 6.254.305 y T.P. 178.508 expedida por el CSJ, conforme al poder de sustitución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE DICIEMBRE DE 2021

En Estado No. **208** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2081.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 12 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. DIANA MARCELA BEJARANO RENGÍFO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en el anexo 11 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma el Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y por último obra contestación de la demanda presentada por el apoderado SOCIEDAD ADMINISTRADORA

PROCESO ORDINARIO DE MARLENE MESA SEPULVEDA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00247 00

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, a folios 89 a 94 del anexo 11 del expediente digital reposa escrito allegado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicitando que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

En el mismo sentido, en el anexo 11 del expediente digital obra poder especial conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a la Dra. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar y se tendrá notificada por conducta concluyente a esta llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el mismo anexo, la entidad, a través de su apoderada contesta la demanda y se pronuncia respecto del llamamiento en garantía y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual PROCESO ORDINARIO DE MARLENE MESA SEPULVEDA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00247 00

forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por el apoderado judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A., respecto de MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A, en calidad de llamada en garantía.

Tercero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía del MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: TENER POR CONTESTADA la presente demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las

PROCESO ORDINARIO DE MARLENE MESA SEPULVEDA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00247 00

facultades y para los fines estipulados en los mandatos conferidos, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 31.280.445 y T.P. No. 63.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de diciembre de 2021

En Estado No. - <u>208</u> se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2084.

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 03 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en el anexo 09 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la presidente **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, otorga poder a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, en consecuencia, se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por último obra contestación de la demanda presentada por el apoderado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA

PROCESO ORDINARIO DE NAYIB HAY ISSA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00276 00

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el mandato conferido, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con C.C. No. 41.599.079 y T.P. No. 64.937 del C.S. de la J. como apoderado judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE NAYIB HAY ISSA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00276 00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 de diciembre de 2021

En Estado No. - <u>208</u> se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

PROCESO ORDINARIO DE FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00445 00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2090.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, obra en el expediente escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, en el anexo 09 ED, obra contestación de la demanda presentada por quien apodera a PORVENIR S.A; así mismo, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, de la contestación presentada por parte de PORVENIR S.A., y del estudio de las documentales obrantes en el proceso, específicamente del folio 56 –SIAFP- Anexo 10 ED-, logró apreciarse que antes de pertenecer a la sociedad PORVENIR S.A. el Actor estuvo afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A., aunado a lo anterior el apoderado demandante en el anexo 11 del ED solicita integrar a esta última.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las entidades ante las cuales se hubiese afiliado quien reclama, de oficio se procede a vincular a la AFP PROTECCIÓN S.A, en calidad de

PROCESO ORDINARIO DE FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00445 00

litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, debiendo suspender el proceso con base en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP, hasta su comparecencia.

Por otro lado, en relación con la integración de litisconsorte necesario, debe mencionarse que el acceder a ello implica la suspensión del proceso hasta su comparecencia, así lo establece el inciso segundo del artículo 61 del CGP. Sin embargo, se considera que esto puede esperar hasta que haya fenecido el término del traslado de la demanda de reconvención, esto en aras de no detener el avance de este último trámite hasta que haya comparecido la parte integrada, por lo que así se dispondrá. Cabe resaltar que esta medida es tomada con base en las facultades que otorga al juez el artículo 48 del CPTSS.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PUBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –anexo 05 ED- quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

a partir de lo expuesto, el despacho RESUEVE:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS en armonía con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Sexto: SUSPENDER el proceso hasta que hayan comparecido al proceso las partes referenciadas en el numeral cuarto de esta parte resolutiva, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del CGP.

PROCESO ORDINARIO DE FRANCISCO JAVIER LOPEZ ECHEVERRI VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00445 00

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º I	aboral del	Circuito	de Cali
Cali,	10 DE DICI	EMBRE 1	DE 2021

En Estado No. - $\underline{208}$ se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2091.

Para empezar, obra en el expediente escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

En este orden de ideas, reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, de la revisión del plenario se observa que el apoderado de la parte demandante ha realizado las gestiones encaminadas a la comparecencia de PROTECCIÓN S.A., acéptese esto porque en el anexo 08 del expediente digital se observa la comunicación con la constancia de envío desde el buzón electrónico del Apoderado Demandante, remitida a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, la cual está reportada en el certificado de existencia y representación de la demandada.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante ha cumplido con las cargas que le corresponden, sin embargo, no se ha logrado la comparecencia de PROTECCIÓN S.A., razón por la cual se cumple con el presupuesto necesario para dar lugar a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 29 del CPTSS. Recordemos lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado**". -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00463 00

acudir al juicio, y acto seguido, se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que, de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las sociedad demandada **COLPENSIONES** a través de apoderado judicial.

Segundo: DESIGNAR curador ad-litem en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y **ORDENAR** el emplazamiento de esta persona conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e i	dentificación	Į.	Correo electrónico	Teléfono
GILMAR	andrés	CHINGUAL		
LANCHEROS			chingualito10@gmail.com	318 7289946
Tarjeta profesional: 356.972		772		310 / 20/ / 40

Cuarto: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mote como gastos de curaduría.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ identificada con C.C. No. 38.641.786 y T.P. No. 182.186 del C.S. de la J. como apoderado judicial de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A, en los términos del mandato conferido.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del mandato conferido.

PROCESO ORDINARIO DE LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Radicación No. 76 001 31 05 006 2020 00463 00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, <u>10 de diciembre de 2021</u>

En Estado No.- 208 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA